

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07489/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **la parte recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00012/DIFTEXCOCO/IP/2019**, por parte del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la **parte recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicitud de los requisitos para ingresar o gozar de los servicios del Cretex, en copia certificada. Además que dichos requisitos sean publicados en la página WEB del DIF y del Cretex, asimismo que estos requisitos sean publicados en un lugar visible en el Cretex para cumplir con el principio de máxima publicidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través de copias certificadas con costo.

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“...LE INFORMO QUE YA SE TIENE LA COPIA CERTIFICADA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE OTORGA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, CRETEX. MISMA QUE LE SERÁ ENTREGADA PREVIO PAGO DE LA MISMA. PARA LO CUAL LE PIDO ACUDA A LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SISTEMA MUNICIPAL DIF TEXCOCO, LA CUAL SE UBICA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE No. 107, COL. CENTRO, TEXCOCO, MÉXICO, EN UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:30 A 14:45 HORAS. EL COSTO CORRESPONDIENTE ASCIENDE A \$79.00 (SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100), MISMO QUE SE REALIZA EN CAJA, PREVIA ENTREGA DE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE. EN CUANTO HACE A LA PUBLICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN LAS PAGINAS WEB DEL DIF Y CRETEX, LE INFORMO QUE SOLO SE CUENTA CON PAGINA WEB DE DIF, LA CUAL INCLUYE AL CENTRO DE REHABILITACIÓN CRETEX. PARA TAL EFECTO SE ESTA REALIZANDO LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE DICHOS REQUISITOS SEAN AGREGADOS A LA INFORMACIÓN YA PUBLICADA. ASÍ MISMO LE INFORMO QUE CUANDO SE ACUDE PERSONALMENTE A CRETEX A SOLICITAR CITA CON EL MÉDICO EN REHABILITACIÓN SE LE ENTREGA A LOS SOLICITANTES LA LISTA DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE...” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado no agregó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Los requisitos para tener el servicio del Cretex, no se encuentran publicados en un lugar visible (espacio físico), en el Cretex, pero tampoco aparecen en la página del DIF. En la respuesta a la solicitud de información número 00012/DIFTEXCOCO/IP/2019, el sujeto obligado responde lo siguiente:”EN CUANTO HACE A LA PUBLICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN LAS PAGINAS WEB DEL DIF Y CRETEX, LE INFORMO QUE SOLO SE CUENTA CON PAGINA WEB DE DIF, LA CUAL INCLUYE AL CENTRO DE REHABILITACIÓN CRETEX. PARA TAL EFECTO SE ESTA REALIZANDO LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE DICHOS REQUISITOS SEAN AGREGADOS A LA INFORMACIÓN YA PUBLICADA.” (sic)

Razones o Motivos de inconformidad:

“La ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de México y Municipios datan de hace más de tres años estableciendo el acceso a la información pública con base en el principio de máxima publicidad, y a la fecha el sujeto obligado no publica los requisitos en un lugar visible en su espacio físico, ni en la página WEB del DIF, como lo menciona en su respuesta. No cumple con lo establecido en la ley estatal; en particular con el artículo 2 fracción II, III, VII, VIII, y demás relacionados con las obligaciones que tienen los sujetos obligados. Tampoco establece el término en el que se brindará la información como lo establece la Ley, cito al sujeto obligado: “SE ESTA REALIZANDO LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE DICHOS REQUISITOS SEAN AGREGADOS A LA INFORMACIÓN YA PUBLICADA.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que en fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, mediante el cual, con relación a los motivos de inconformidad de la parte hoy recurrente, refiere en lo medular que la solicitante no había acudido aún a las oficinas de la Unidad de Transparencia a recoger la copia certificada, así mismo que se solicitó al área de CRETEX actualizar su información de los servicios que ofrece, y verificar que los requisitos para acceder a dicho centro estuvieran publicados en dicho centro.

En este tenor, la Coordinadora del CRETEX manifestó que se colocaron a la vista de los usuarios, los requisitos y documentos necesarios para realizar trámites en CRETEX, en el área de recepción y trabajo social, asimismo que se solicitó al encargado de la página web del DIF de TEXCOCO, que agregue a la información ya publicada los requisitos y documentos que deberán presentar los usuarios para solicitar cualquier servicio o trámite dentro de CRETEX, respecto de la información que se publica en la plataforma IPOMEX, que se estaba realizando la revisión y la actualización de la misma, toda vez que estaba próxima la actualización de la

información para el tercer trimestre de 2019, finalmente, reitera que cuando se acude personalmente a CRETEX a solicitar cita con el médico en rehabilitación, se le entrega a los solicitantes la lista de requisitos correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 172¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, proporcionó las direcciones electrónicas que se enlistan a continuación, a efecto de que la particular pudiera realizar la consulta de los requisitos correspondientes a los trámites y servicios que ofrece el CRETEX, precisando que el proceso de actualización aún no concluye, estando pendientes los servicios relativos a terapias psicológicas y terapias fascias, sin embargo indicó que la información que aparece publicada en los otros servicios es la misma que aplicaría para los servicios pendientes, a saber:

1. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/terapia-estimulacion-multiple-temprana>
2. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/terapia-ocupacional>
3. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/terapia-lenguaje>
4. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/terapia-aprendizaje>
5. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/taller-produccion-arte-terapia>
6. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/psicologia-educativa>
7. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/consultas-en-medicina-rehabilitacion>
8. <https://www.diftexcoco.gob.mx/servicios/cretex/expedicion-certificado-discapacidad>

¹ **Artículo 172.** Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

9. https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFTEXCOCO/art_92_xxiii/1.web

Información que se hizo del conocimiento de la particular, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo fue omisa hasta el momento de decretar el cierre de instrucción.

7. Cierre de instrucción. En fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve** el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha **cinco de septiembre del año dos mil diecinueve** y la parte recurrente presentó recurso de revisión el **diecinueve de septiembre del mismo año**, esto es al noveno día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En el presente caso, conviene analizar de manera previa si en el asunto que nos concierne, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* bajo los argumentos que se exponen a continuación.

Ahora bien, con base en la solicitud de información se advierte que la parte recurrente solicitó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Requisitos para ingresar o gozar de los servicios del Centro de Rehabilitación, CRETEX, en copia certificada con costo.
2. La publicación en la página web del DIF y del Centro de Rehabilitación, CRETEX, de los requisitos señalados en el punto 1.

3. La publicación en un lugar visible en el Centro de Rehabilitación, CRETEX, de los requisitos señalados en el punto 1.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó a la particular que ya contaba con la copia certificada de los requisitos para acceder a los servicios que otorga el Centro de Rehabilitación, CRETEX, y que la misma sería entregada previo pago de derechos de la misma, indicando que se encontraba en la Oficina de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco, proporcionando la dirección y el horario de atención, así como el costo de la misma; en cuanto la publicación de los requisitos en las páginas web del DIF y CRETEX, señaló que solo se cuenta con página web del DIF, que incluye al Centro de Rehabilitación CRETEX, que se estaba realizando la revisión correspondiente para que dichos requisitos sean agregados a la información ya publicada, asimismo, que cuando se acude personalmente al CRETEX a solicitar cita con el médico en rehabilitación se le entrega a los solicitantes la lista de requisitos correspondiente.

No obstante, una vez conocida la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en donde señaló, como motivos de inconformidad, que a la fecha el sujeto obligado no había publicado los requisitos en un lugar visible en su espacio físico, ni en la página WEB del DIF, como lo mencionó en su respuesta.

En este sentido, no pasa desapercibido que los motivos de inconformidad no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, pues la parte hoy recurrente manifestó su inconformidad únicamente respecto del hecho de

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que los requisitos no se encontraban publicados físicamente en el CRETEX, y tampoco en la página oficial del DIF, es decir, respecto de los requerimientos marcados con los números 2 y 3, en razón de que el solicitante no manifestó oposición alguna por cuanto hace al requerimiento marcado con el numeral 1.

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere al punto 1, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando un Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la hoy Recurrente, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, respecto de los puntos combatidos, se advierte que la parte solicitante pretende que el sujeto obligado realice o efectúe determinada acción, como lo es la publicación de los requisitos para acceder a los servicios que otorga el Centro de Rehabilitación, CRETEX, en la página oficial del DIF así como físicamente en las instalaciones del Centro de Rehabilitación, por lo que puede adelantarse que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición.

Bajo dichas circunstancias, esta Ponencia considera pertinente establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho base del asunto que nos ocupa, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²”, mientras que David Cienfuegos Salgado, lo concibe como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³”

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁴”

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, manifestaciones subjetivas, o realizar alguna acción. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”⁵

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, *estadísticas*, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad*.

Por lo anterior, al no constituirse dichos requerimientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta a los mismos.

No obstante de lo anterior, en el caso concreto, el sujeto obligado, a través del escrito remitido en la etapa de manifestaciones, se pronunció respecto de lo peticionado por la particular, señalando a través de la Coordinadora del CRETEX que se colocaron a la vista de los usuarios en el área de recepción y trabajo social, los requisitos y documentos necesarios para realizar trámites en CRETEX, asimismo proporcionó las direcciones electrónicas mediante las cuales podían ser consultados los requisitos correspondientes, señalando que la información aún se encuentra en proceso de actualización, sin embargo, que los requisitos eran los mismos para todos los servicios, tal y como se demuestra a continuación:

4 dlfxcocoo.gob.mx/secretaria/municipal/programas/ocupa/ocupa.html



Inicio (¿Quiénes somos?) Programas Servicios Transparencia SENAC Sembrando social Atención ciudadana

Inicio / FAMILIA DE TEXCOCO / OCUPACIÓN / TERAPIA OCUPACIONAL

TERAPIA OCUPACIONAL

Objetivo

Lograr la independencia más amplia de las personas con discapacidad en todas las actividades de la vida diaria, actividades del hogar, actividades laborales, actividades recreativas y de tiempo libre, para mantener o conservar la mejor calidad de vida.

Costo

Costo de valoración: \$40.00

Días y Horarios de Atención

Lunes a Viernes 8:30 am - 3:30 pm

Ubicación

Calle Camada de Emiliano Zapata s/n Col. Santa Úrsula, Texcoco

Teléfono

(595) 92 5 05 98 y 99



Servicios DIF Texcoco

TERAPIA DE ENTRENAMIENTO MULTIFUNCIÓN TEMPORAL

EN SU LICITACIÓN CONTRABAJO SOCIAL DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- 1 COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO
- 2 COPIAS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE Y FAMILIAR EN TAMAÑO CARTA
- 1 COPIA DE LA CARTILLA DE VACUNACIÓN DEL PACIENTE ES MENOR DE EDAD
- 1 COPIA DEL COMPROBANTE DE DOMICILIO VIGENTE
- 2 FOTOCOPIAS TAMBORANTE
- 1 COPIA DEL COMPROBANTE DE INGRESO ECONÓMICO
- 2 COPIAS DEL CURP DEL PACIENTE Y FAMILIA EN TAMAÑO CARTA

Así, con la información proporcionada por el sujeto obligado, el derecho de petición de la particular se tiene por atendido.

Con base en lo expuesto, se precisa que del análisis efectuado en las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan infundados, en razón a que los mismos no se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino con el ejercicio de un derecho de petición.

En tales consideraciones, en el presente caso se configura el supuesto previsto en el artículo 191 fracción III⁶ de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en virtud de que el mismo no actualizan alguno de los

⁶ Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

supuestos previstos en la citada Ley, por lo tanto, al ser éste improcedente, a consideración de este Órgano Garante, lo conducente es proceder a su sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁷.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley

⁷ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** por **improcedente** el recurso de revisión 07489/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del **Conocimiento** de la parte **Recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07489/INFOEM/IP/RR/2019
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)